



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO, EN CONTRA DE M. ÁNGEL CASTILLO, NARRATIVA NEWS, PLATAFORMA DISTRITO CERO, EDWIN CASTILLO Y/O DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a uno de junio del dos mil veinticuatro.

## ANTECEDENTES

**I. DENUNCIAS Y SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se recibieron cinco escritos de queja firmados por la persona con DATOS PROTEGIDOS, candidata a diputada federal plurinominal en el proceso electoral federal en curso, en los cuales se denuncia a M. Ángel Castillo, Narrativa News, Plataforma Distrito Cero, Edwin Castillo y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG)** en su contra, derivado de la difusión de notas periodísticas, fotografías de su persona y un video, cuyo contenido minimiza su candidatura en el proceso electoral federal en curso.

Derivado de lo anterior, en las quejas presentadas se solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes en ordenar bajar las publicaciones que se encuentran en los siguientes sitios de internet:

# Queja	Liga WEB
1	<a href="https://es-us.noticias.yahoo.com/blogs/corte-de-caja/la-candidata-con-presunto-pasado-eescort-113253370.html">https://es-us.noticias.yahoo.com/blogs/corte-de-caja/la-candidata-con-presunto-pasado-eescort-113253370.html</a>
2	<a href="https://narrativanews.com/nacional/candidata-exhibida-lenceria-va-pt">https://narrativanews.com/nacional/candidata-exhibida-lenceria-va-pt</a>
3	<a href="http://plataformadistritocero.blogspot.com/2013/03/se-defiende-candidata-diputada-del-pan.html?m=1">http://plataformadistritocero.blogspot.com/2013/03/se-defiende-candidata-diputada-del-pan.html?m=1</a>
4	<a href="https://lanetanoticias.com/estados/exmodelo-de-lenceria-se-lanza-para-ser-candidata-a-diputada-del-pt/amp/">https://lanetanoticias.com/estados/exmodelo-de-lenceria-se-lanza-para-ser-candidata-a-diputada-del-pt/amp/</a>
5	<a href="https://www.youtube.com/watch?app=desktop&amp;v=b1QS8WlhVmc">https://www.youtube.com/watch?app=desktop&amp;v=b1QS8WlhVmc</a>

**II. REGISTRO, PREVENCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, RESERVA DE PRONUNCIAMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES,**

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

**DE PROTECCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**<sup>2</sup> Con fecha veintiocho de mayo, se registraron las cinco denuncias referidas, bajo los expedientes número UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024, UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024, UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024, UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024 y UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024; reservándose respectivamente la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración de los expedientes.

De igual forma, y conforme a lo que establecen los artículos 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se requirió a la persona con DATOS PROTEGIDOS y/o parte denunciante para que, de estimarlo conducente, en el término de tres días contados a partir de la notificación, se manifestara respecto al uso público de sus datos; a ser contactada para la elaboración de un análisis de riesgo y, expresara su deseo a utilizar los servicios que ofrece el INE en el programa piloto de primeros auxilios<sup>3</sup>, consentimiento que a la fecha de dictado del presente acuerdo se encuentra en términos de desahogo.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la solicitud de las medidas cautelares y las medidas de protección, hasta en tanto concluyeran las investigaciones preliminares necesarias que permitieran a esta autoridad electoral obtener indicios mínimos que, en su caso, justificaran su dictado, o bien, que permitieran esclarecer los alcances de las solicitudes.

**III. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.** Considerando la conexidad entre asuntos por existir identidad en la parte promovente, así como en la causa de pedir, consistente en que se sancionen ciertos hechos como violencia política contra las mujeres en razón de género, la UTCE acordó la acumulación de los expedientes UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024, UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024, UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024 y UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024 al primero registrado, por ser el más antiguo y, a fin de evitar dilaciones y eventuales sentencias que podrían resultar contradictorias, manteniendo así la continencia de la causa.

---

<sup>2</sup> Acuerdo de registro.

<sup>3</sup> Programa piloto de servicios de primeros auxilios psicológicos, orientación, asesoría, atención y acompañamiento jurídico de las mujeres en situación de violencia política en razón de género, con enfoque interseccional e intercultural, durante el proceso electoral federal 2023-2024, aprobado mediante acuerdo de Consejo General número INE/CG109/2024 el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

**IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En fecha treinta de mayo del año en curso, se admitió a trámite el procedimiento sancionador y acumulados, se acordó también, remitir la propuesta sobre las solicitudes de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, numeral 1, inciso b); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38, numeral 1; 40 y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RQyDVPG).

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.** De los escritos de queja se desprende que, la persona con DATOS PROTEGIDOS denuncia a diversas personas y/o quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos constitutivos de **VPMRG**.

Solicitando, por tal motivo, el dictado de medidas cautelares, de las cuales se desprende un objetivo común: **Ordenar bajar la publicación que se encuentra en el siguiente sitio de internet**, para lo cual proporcionó el enlace respectivo.

Las **pruebas** ofrecidas por la parte denunciante fueron las siguientes:

Expediente	Nombre
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941//PEF/1332/2024	Certificación de OE del link proporcionado en cada denuncia.
UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024	
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024	Presunción legal y humana en todo lo que favorezca.
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024*	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

Expediente	Nombre
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024	Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias del expediente.

\* Adicionalmente, en la queja origen del expediente se aportaron como documental pública un par de declaraciones de la denunciante y de Rosa Alicia Galván Ibarra, que constan en fe de hechos notarial, números 38635 y 38634, respectivamente, de la Notaría Pública número 7, Zac. Zac, ofrecidas en términos del artículo 472 de la LGIPE [Audiencia de Pruebas y Alegatos].

La información de las publicaciones denunciadas es la siguiente:

#	Contenido de la publicación
1	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center;"><p><i>Este espacio corresponde a una imagen, suprimida a fin de no revictimizar de manera alguna a la parte denunciante.</i></p></div> <p><b>CANDIDATA EXHIBIDA EN LENCERÍA VA POR EL PT</b></p> <p><i>El Partido del Trabajo registró como candidata a diputada en Zacatecas la modelo migrante [REDACTED], acusada hace tres años de ser 'escort' o dama de compañía. La dirigencia petista dio carpetazo a la polémica y hoy la impulsa como una de sus cartas fuertes a nivel nacional.</i></p> <p><i>Geovana Bañuelos, comisionada política nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas dijo que [REDACTED] tiene la capacidad suficiente para convertirse en legisladora.</i></p> <p><i>La migrante aceptó haber posado para un promocional de música, pero negó cualquier actividad que comprometa su reputación. Por primera ocasión señala directamente al entonces presidente nacional del PAN como el responsable de utilizar aquel video para la campaña difamatoria.</i></p> <p><i>Sin perder el glamur [REDACTED] recorre la colonia África, un sector altamente marginado al que tendrá que convencer de que su apariencia no es más importante que su compromiso social.</i></p> <p><i>"Saliva y suela, vamos a estarlo desgastando en todos estos meses; me encanta hacer esto; es algo que lo hago con mucho gusto."</i></p> <p><i>Para el PT, [REDACTED] representa a millones de migrantes y es la única candidata bajo esta condición registrada por un partido político en el estado.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

#	Contenido de la publicación
	<p><i>“Que ha vivido en carne propia lo que la mitad de los zacatecanos han padecido: el ir a buscar en condiciones económicas muy adversas, abrirte camino”, comentó Geovana Bañuelos.</i></p> <p><i>El verdadero sueño no es llegar a la Unión Americana, sino retornar con mejores condiciones asegura la migrante.</i></p> <p><i>“Y lo que queremos es que ellos se queden, que toda esta gente se quede aquí en Zacatecas, que se les ponga la condición mejor de vida.”</i></p> <p><i>Durante estos meses, [REDACTED] hará doble campaña: una en México buscando el voto para diputada, la otra como dirigente migrante en la Unión Americana, movilizand o a la comunidad latina.</i></p> <p><i>[REDACTED] nuevamente cruzó la frontera, pero ahora hacia su tierra natal buscando la aceptación de los suyos en su segunda campaña electoral.</i></p>
2	<div data-bbox="558 1089 1159 1335" style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin-bottom: 10px;"><p><i>Este espacio corresponde a una imagen, suprimida a fin de no revictimizar de manera alguna a la parte denunciante.</i></p></div> <p><b>CANDIDATA EXHIBIDA EN LENCERÍA VA POR EL PT</b></p> <p><i>El Partido del Trabajo registró como candidata a diputada en Zacatecas(sic) la modelo migrante [REDACTED], acusada hace tres años de ser ‘escort’ o dama de compañía. La dirigencia petista dio carpetazo a la polémica y hoy la impulsa como una de sus cartas fuertes a nivel nacional.</i></p> <p><i>Geovana Bañuelos, comisionada política nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas dijo que [REDACTED] tiene la capacidad suficiente para convertirse en legisladora.</i></p> <p><i>La migrante aceptó haber posado para un promocional de música, pero negó cualquier actividad que comprometa su reputación. Por primera ocasión señala directamente al entonces presidente nacional del PAN como el responsable de utilizar aquel video para la campaña difamatoria.</i></p> <p><i>Sin perder el glamur [REDACTED] recorre la colonia África, un sector altamente marginado al que tendrá que convencer de que su apariencia no es más importante que su compromiso social.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

#	Contenido de la publicación
	<p><i>“Saliva y suela, vamos a estarlo desgastando en todos estos meses; me encanta hacer esto; es algo que lo hago con mucho gusto.”</i></p> <p><i>Para el PT, [REDACTED] representa a millones de migrantes y es la única candidata bajo esta condición registrada por un partido político en el estado.</i></p> <p><i>“Que ha vivido en carne propia lo que la mitad de los zacatecanos han padecido: el ir a buscar en condiciones económicas muy adversas, abrirte camino”, comentó Geovana Bañuelos.</i></p> <p><i>El verdadero sueño no es llegar a la Unión Americana, sino retornar con mejores condiciones asegura la migrante.</i></p> <p><i>“Y lo que queremos es que ellos se queden, que toda esta gente se quede aquí en Zacatecas, que se les ponga la condición mejor de vida.”</i></p> <p><i>Durante estos meses, [REDACTED] hará doble campaña: una en México buscando el voto para diputada, la otra como dirigente migrante en la Unión Americana, movilizandoo a la comunidad latina.</i></p> <p><i>[REDACTED] nuevamente cruzó la frontera, pero ahora hacia su tierra natal buscando la aceptación de los suyos en su segunda campaña electoral.</i></p>
3	<div data-bbox="561 1310 1159 1556" style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center;"><p><i>Este espacio corresponde a una imagen, suprimida a fin de no revictimizar de manera alguna a la parte denunciante.</i></p></div> <p><i>Tras la difusión de un video en las redes sociales en donde la candidata migrante aparece vestida de ángel con piezas de lencería, [REDACTED] señaló que no se avergüenza ya que ella se dedicó al modelaje.</i></p> <p><i>[REDACTED], candidata a una diputación en Zacatecas, respondió públicamente a quienes la han hostigado que no se avergüenza por el video, ya que ella se dedico(sic) al modelaje y no trabajaba como “escort” o prostituta de lujo.</i></p> <p><i>Además, agregó que el video se trata de “una campaña sucia” en su contra y en contra la mujer zacatecana.</i></p> <p><i>La candidata confirmó que sí es ella la que aparece en el video, pero que “se trataba de un video promocional donde trabajé como modelo que, aclaro, no es un anuncio de casa de citas, sino de una fiesta, a la que por cierto no asistí”.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

#	Contenido de la publicación
	<p><i>La candidata migrante reflexionó que las alas que porta en su traje “son justo las que han permitido a muchas mujeres volar sobre este tipo de tormentas y sobre el deseo misógino de quienes siguen viendo a la mujer como objeto”.</i></p>
4	<div data-bbox="526 705 1127 953" style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center;"><p><i>Este espacio corresponde a una imagen, suprimida a fin de no revictimizar de manera alguna a la parte denunciante.</i></p></div> <p>Exmodelo de lencería se lanza para ser candidata a diputada del PT</p> <p>La polémica no se hizo esperar entre el gremio político</p> <p>Estamos a seis meses de que se realicen las elecciones que definirán al nuevo Presidente de México y todos los cargos públicos a nivel nacional.</p> <p>En todos los estados existen diversas estrategias para ganarse la aceptación del público y con ello, su voto el próximo 1 de julio.</p> <p>Sin embargo, hay ciertos casos en los que algunos partidos políticos recurren a estrellas de cine y televisión para obtener popularidad y reflejarse así, una mayor cantidad de militantes. También existen casos de personas que buscan un lugar en el Congreso Local sin importar su pasado.</p> <p>Esto último sucede con [REDACTED], una mujer de Zacatecas que siempre ha soñado con ser política, sin embargo, parte de su vida la dedicó como dama de compañía y modelo exótica en Las Vegas antes de regresar a su ciudad natal.</p> <p>[REDACTED] platicó con el noticiero de Telemundo, ‘Al Rojo Vivo’ que tiempo atrás había buscado una candidatura con el Partido Acción Nacional (PAN), sin embargo, su ‘trabajo poco honorable’ fue el motivo por el que le negaron la posibilidad de ser representante del partido.</p> <p>Por si fuera poco, Gustavo Madero, en aquel entonces, Presidente Nacional del PAN la hizo quedar en mal promoviendo sus fotos en lencería, uno de los varios trabajos que tuvo [REDACTED] en la unión americana</p> <p>A pesar de todas las críticas que ha sufrido, ella ha recibido todo el apoyo del Partido del Trabajo (PT), pues a pesar de su trabajo han señalado que es una mujer muy preparada para poder ser diputada por el estado de Zacatecas.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

#	Contenido de la publicación
	<p>Por su parte, Geovanna Bañuelos, comisionada nacional del PT aseguró que ella es una gran mujer la cual ha vivido en carne propia las dificultades que tiene cualquier mujer en el mundo de la política mexicana.</p> <p>Ella habla cinco idiomas, tiene carrera terminada, es una mujer muy trabajadora, conoce las necesidades de los migrantes y a pesar de sus antiguos trabajos ella está comprometida por el bienestar de los habitantes”.</p> <p>■ se prepara para ser la candidata para diputada en el distrito cuatro por parte del Partido del Trabajo y ser elegible este 1 de julio.</p>
5	<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center;"><p><i>Este espacio corresponde a una imagen, suprimida a fin de no revictimizar de manera alguna a la parte denunciante.</i></p></div> <p>La postulación de ■ como precandidata del PAN a diputada local en Zacatecas, ha generado polémica y críticas en redes sociales debido a su presunta trayectoria como escort.</p> <p>Supuestamente ■, de ■ años, se desempeñó como dama de compañía y filmó videos con poca ropa</p> <p>■ - Video striptease lenceria sinners &amp; saints mansion parties behind the scenes Desnuda - política diputada Diputada del Pan</p>

Por otra parte, **las pruebas recabadas por la autoridad** en el expediente **UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024 y sus acumulados** son las siguientes:

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/600/2024**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de la oficialía electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

2. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/601/2024**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de la oficialía electoral.
3. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/602/2024**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de la oficialía electoral.
4. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/603/2024**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de la oficialía electoral.
5. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/604/2024**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de la oficialía electoral.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la persona con DATOS PROTEGIDOS, así como de las constancias de autos e información pública sobre las candidaturas, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares**:

- La persona denunciante se encuentra registrada como candidata a una diputación plurinominal en el proceso electoral federal en curso, conforme a la información de registros supletorios, aprobada por el Consejo General de este instituto, mediante acuerdo número **INE/CG233/2024**, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- Según la investigación preliminar, los hechos denunciados, temporalmente, corresponden a los años 2013 y entre 2016 y 2018 y, contextualmente, se refieren a la actividad política y ciertos aspectos de la vida personal de la denunciante de esos años, pues:

Conforme al link proporcionado, la publicación denunciada en el **primer procedimiento** NO se encuentra visible en internet, la misma remite a la página inicial de “*Yahoo Español*”. Indiciariamente, la fecha de publicación fue el 08/03/2013, según se desprende de una imagen inserta en el escrito de queja.

Conforme al link proporcionado, la publicación denunciada en el **segundo procedimiento** Sí existe, refiere que después de ser exhibida en lencería [aspecto personal], la denunciante fue impulsada a una diputación local en Zacatecas por el PT, ni en internet ni en la queja se obtiene fecha de la publicación.

Conforme al link proporcionado, la publicación denunciada en el **tercer procedimiento** Sí existe, se refiere actividad profesional de la denunciante en el modelaje, un video



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

de ella en lencería y manifestaciones donde -desde entonces- niega haber sido escort o prostituta de lujo y, denunciar una campaña sucia; además de su candidatura por el PAN a una diputación local en Zacatecas; la fecha de publicación fue el 09/03/2013, según certificación por OE y la imagen inserta en el escrito de queja.

Conforme al link proporcionado, la publicación denunciada en el **cuarto procedimiento** Sí existe, se refiere a la denunciante como ex modelo de lencería para ser candidata a diputada del PT, se refiere que faltan seis meses para la elección del presidente de México y demás cargos a nivel nacional; la fecha de publicación no aparece exactamente; según certificación por OE y la imagen inserta en el escrito de queja, se advierte una temporalidad de "hace 6 años" [parte superior derecha de la publicación].

Conforme al link proporcionado, el material denunciado en el **quinto procedimiento** Sí existe, se trata de un video en *YouTube* donde la denunciante aparece modelando, sin que parezca editado con referencias a su actividad política, sin embargo, en el título se refiere su actividad política: *Video striptease lencería VIDEO ORIGINAL "diputada del pan"*, además de su nombre y, debajo del título, frases como precandidata del PAN a diputada de Zacatecas, trayectoria como escort, dama de compañía, filmó videos con poca ropa, "*Desnuda - política diputada*"; según certificación por OE, se advierte una temporalidad de hace 11 años y, de la imagen inserta en el escrito de queja, se advierte una temporalidad de hace 10 años.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien, respecto a las **medidas cautelares** se considera que tales adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación **ya producida** y, las cuales son dictadas mientras se instrumenta un proceso -en el que se acrediten o no, las pretensiones de fondo de la persona que sufre el daño-.

Cuestiones doctrinalmente conocidas como **aparición del buen derecho** [*fumus boni iuris*], unida al elemento de disminución o **perjuicio de un derecho** mientras llega la decisión final o tutela efectiva [*periculum in mora*].

En ese contexto, como todo acto de molestia por parte de una autoridad, implica que las **providencias deben estar fundadas y motivadas para su concesión o**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

**denegación**, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a alguna de las partes en conflicto.

Adicionalmente, la imposición de medidas cautelares que reúna los requisitos apuntados, sólo procederá por conductas referidas a **hechos objetivos y ciertos**, no respecto de hechos que hayan causado afectaciones irreparables o que sean futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación **no constituye un fin en sí mismo**, y sumarias, debido a que se tramitan en **plazos breves**. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>4</sup>

Ahora bien, tales consideraciones generales sobre medidas cautelares y en tutela preventiva, deben alinearse y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los elementos que se precisan enseguida, para cumplir la obligación -a cargo de las autoridades del estado- de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

**a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

<sup>4</sup> Referencia, Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

**c) La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, parte de la dignidad humana como primerísimo derecho humano de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final— como segundo elemento.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciada o denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **tercer elemento consiste en la posible afectación del derecho protegido de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino y lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>5</sup>

#### CUARTO. MARCO JURÍDICO

**a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.** De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>6</sup>

La LGAMVLV<sup>7</sup> constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos

<sup>6</sup> Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

<sup>7</sup> Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.<sup>8</sup>

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>9</sup> Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>10</sup>

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,<sup>11</sup> el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo.**<sup>12</sup>

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

En este sentido la Sala Superior del TEPJF emitió las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, de rubros *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*<sup>13</sup> y *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*,<sup>14</sup> en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

<sup>8</sup> Artículo 27 de la LGAMVLV.

<sup>9</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>10</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>11</sup> Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

<sup>12</sup> Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

<sup>13</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

<sup>14</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.<sup>15</sup>

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> La Sala Superior del TEPJF, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

<sup>16</sup> Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.<sup>17</sup>

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

---

SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

<sup>17</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo.**<sup>18</sup> Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar

---

<sup>18</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]”. En



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.<sup>19</sup>

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.<sup>20</sup>

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento y sus acumulados en que se actúa y que se encuentra regulado en el RQyDVPG, se resolverá conforme al marco constitucional, convencional y legal vigente, conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por la Sala Superior del TEPJF.

---

particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

<sup>19</sup> Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

<sup>20</sup> Página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

**b. Redes Sociales.**

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.<sup>21</sup>

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, la persona usuaria tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad de los usuarios y usuarias.<sup>22</sup>

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.<sup>23</sup>

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los y las usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

<sup>22</sup> Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

<sup>23</sup> Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

<sup>24</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: *I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.* Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.<sup>25</sup>

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a. Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido;

<sup>25</sup> Consultable en el sitio web

[https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semario=1&tabla=&Referencia=&Tema,](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semario=1&tabla=&Referencia=&Tema,)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

- b. Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y
- c. El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

**c. Periodismo.**

La Sala Regional Especializada del TEPJF estableció al resolver el SRE-PSC-108/2018, que, para analizar las publicaciones denunciadas, resultaba interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que, si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Al respecto, consultaron el *Manual de Género para Periodistas*<sup>26</sup> el cual invita a las y los profesionales del periodismo a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar

---

<sup>26</sup>Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Así mismo, la Sala Especializada señaló que dicho manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”;<sup>27</sup> a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización)<sup>28</sup>.

Dicha autoridad federal jurisdiccional indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.

En ese sentido, el Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte, la Sala Especializada, al estudiar el Manual *de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral*<sup>29</sup> señala que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día. También son los que seleccionan a los actores o actoras de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.<sup>30</sup>

<sup>27</sup> Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31.

<sup>28</sup> ídem. Pág. 13.

<sup>29</sup> Resultado de la convocatoria que hizo IDEA Internacional y ONU Mujeres a seis instituciones expertas en monitoreo de medios.

<sup>30</sup> Véase *Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo del Medios. ONU Mujeres. 2011.* Consultable en la siguiente dirección electrónica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

También indica que, como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

Dicho manual distingue como tipo de noticias **abiertamente estereotipadas**, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, la sexualizan, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y **sutilmente estereotipadas** cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden reproducir la cultura patriarcal predominante (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing).

La Plataforma de Acción de Beijing<sup>31</sup> planteó suprimir la difusión de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, estableciendo como objetivo estratégico fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación y, como medidas a adoptar, alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo y, en su lugar, presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo, así como fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos, entre otros.

---

[http://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando\\_con\\_lentes\\_de\\_genero\\_la\\_cobertura\\_electoral%20pdf.pdf?la=es](http://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%20pdf.pdf?la=es).

<sup>31</sup> Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica [http://www.unwomen.org//media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?la=es&vs=755](http://www.unwomen.org//media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Quedó expuesto en párrafos que anteceden, que la persona con DATOS PROTEGIDOS tiene como pretensión que se ordene bajar cinco publicaciones que se encuentran en los sitios de internet que proporciona, pues con ellas se cometen actos presuntamente constitutivos de violencia política por razones de género en su perjuicio, durante su participación en el proceso electoral federal en curso, al ser visualizadas por personas que le cuestionan y hacen comentarios sobre su contenido, lo cual las predispone acerca de sus habilidades y capacidades para ocupar un cargo, cuestiones que afectan su desarrollo como candidata.

Lo certificado por la oficialía electoral mediante acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/600/2024**, muestrea que la publicación denunciada en el primer procedimiento sancionador [UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024] ya no se encontraba disponible al momento de la actuación, tal como lo muestra la imagen que se inserta:



Por ello, el presente acuerdo únicamente abordará las cuatro publicaciones restantes, conforme a la pretensión de la persona con datos protegidos.

### A) CONTEXTO DEL MATERIAL DENUNCIADO.

El contenido de las publicaciones localizadas se inserta para efectos de la medida cautelar:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

	Imagen	Contexto
PES 942	<p><i>Este espacio corresponde a una imagen certificada por oficialía electoral en el acta INE/DS/OE/CIRC/601/2024, aquí suprimida a fin de no revictimizar de manera alguna a la parte denunciante.</i></p>	<p>Referencias como candidata a diputada en Zacatecas; acusada de ser escort; haber posado para un promocional y que <i>sin perder el glamour</i>, hace recorridos de campaña en un sector al que <i>"tendrá que convencer de que su apariencia no es más importante que su compromiso social"</i>.</p>
PES 943	<p><i>Este espacio corresponde a una imagen certificada por oficialía electoral en el acta INE/DS/OE/CIRC/602/2024, aquí suprimida a fin de no revictimizar de manera alguna a la parte denunciante.</i></p>	<p>Se presenta una imagen de la denunciante, modelando, presuntamente corresponde al video certificado de YouTube, de ella se dice que aparece <i>vestida de ángel con piezas de lencería</i>; se refiere su candidatura a una diputación en Zacatecas, se refiere una respuesta de la denunciante donde dijo que se dedicó al modelaje y <i>que no trabajaba como escort o prostituta de lujo</i>, que sí aparece en el video promocional, pero que <i>no es un anuncio de casa de citas</i>; finalmente, se dice que la candidata reflexionó que las alas que porta: <i>"son justo las que han permitido a muchas mujeres volar sobre este tipo de tormentas y sobre el deseo misógino de quienes siguen viendo a la mujer como objeto"</i>.</p>
PES 945	<p><i>Este espacio corresponde a una imagen certificada por oficialía electoral en el acta INE/DS/OE/CIRC/603/2024, aquí suprimida a fin de no revictimizar de manera alguna a la parte denunciante.</i></p>	<p>Se presenta a la denunciante en lencería y en ropa de vestir, en oraciones se le trata como ex modelo de lencería y candidata; se dice que hay casos de personas que buscan un lugar en el Congreso Local <i>sin importar su pasado</i>, para luego decir que eso sucedía con la denunciante, quien ha</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

Imagen	Contexto
	<p>deseado ser política, pero se cuestiona y afirma que fue dama de compañía y modelo exótica en Las Vegas, trabajo que se califica de <i>poco honorable</i>, además se afirma que un dirigente nacional del PAN promovió las fotos en lencería.</p>
<p>PES 946</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p><i>Este espacio corresponde a una imagen certificada por oficialía electoral en el acta INE/DS/OE/CIRC/604/2024, aquí suprimida a fin de no revictimizar de manera alguna a la parte denunciante.</i></p> </div>	<p>El video no se advierte referido a la actividad política de la denunciante, en el se ven actividades de modelaje, sin embargo, en el título se menciona a la denunciante, "striptease lencería" y "diputada del PAN" y, en la descripción del video se le refiere como <i>escort, dama de compañía</i>, que filmó videos con poca ropa, "<i>Desnuda - política diputada</i>".</p>

**B) DECISIÓN**

En el estricto cumplimiento a la obligación. que recae en toda autoridad, de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos en tanto llega la tutela definitiva, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará el contenido de las publicaciones objeto de denuncia, a fin de determinar si deben o no adoptarse las medidas cautelares solicitadas.

En el reconocimiento del derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia y de la necesidad que sea protegido ante una afectación ya producida, se considera que las expresiones textuales y gráficas contenidas en cuatro publicaciones de internet, de las cinco denunciadas [tres notas periodísticas y un video] podrían actualizar preliminarmente los tipos de violencia sexual, psicológica, mediática y simbólica en el proceso electoral federal en curso, mediante actos que se realizaron de manera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

intencionada por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, causan un daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres e incluso en su psique, ya que de su contenido se desprenden comentarios despectivos y estereotipados hacia la persona con DATOS PROTEGIDOS, tales como:

- *CANDIDATA EXHIBIDA EN LENCERÍA VA POR EL PT.  
...acusada hace tres años de ser 'escort' o dama de compañía...  
Sin perder el glamur [REDACTED] recorre la colonia África, un sector altamente marginado al que tendrá que convencer de que su apariencia no es más importante que su compromiso social. [Nota 2].*
- *Tras la difusión de un video... la candidata migrante aparece vestida de ángel con piezas de lencería... [Nota 3].*
- *Exmodelo de lencería se lanza para ser candidata a diputada del PT  
La polémica no se hizo esperar entre el gremio político  
También existen casos de personas que buscan un lugar en el Congreso Local sin importar su pasado.  
Esto último sucede con [REDACTED], una mujer... que siempre ha soñado con ser política, sin embargo, parte de su vida la dedicó como dama de compañía y modelo exótica en Las Vegas...  
... sin embargo, su 'trabajo poco honorable' fue el motivo por el que le negaron la posibilidad de ser representante del partido.  
...Presidente Nacional del PAN la hizo quedar en mal promoviendo sus fotos en lencería.  
...ella ha recibido todo el apoyo del Partido del Trabajo (PT), pues a pesar de su trabajo han señalado que... [Nota 4].*
- *[REDACTED] - Video striptease lencería(sic) VIDEO ORIGINAL "diputada del pan"  
La postulación de... como precandidata del PAN... ha generado polémica y críticas  
... debido a su presunta trayectoria como escort.  
Supuestamente [REDACTED], se desempeñó como dama de compañía y filmó videos con poca ropa.  
Desnuda - política diputada [Video].  
[NOTA: Lo sombreado corresponde a datos o elementos de identificación de la persona denunciante].*

En las publicaciones se combinan comentarios despectivos y críticas sobre sus aspiraciones políticas y aspectos de su vida personal como el modelaje y, se expone gráficamente el físico de la parte denunciante vistiendo lencería mediante tres fotos y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

un video, elementos que la sexualizan, cosifican y objetivizan, además de que en un **contexto generalizado**, se le atribuyen estereotipos de género, entendidos como una visión extensiva o una idea preconcebida sobre los atributos, características o papeles que desempeñan o deberían desempeñar las mujeres; cuestiones que por su naturaleza son perjudiciales, pues limitan las posibilidades de las mujeres a desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y/o tomar decisiones sobre sus vidas, al menos<sup>32</sup>.

El contenido relatado da muestra de la desventaja histórica por género en que se ha encontrado el colectivo de mujeres, pues desde aproximadamente diez años la persona hoy denunciante hizo manifiesta su inconformidad a las críticas y las atribuciones que entonces se le hacían, bajo un **discurso sexista**, mismas que al día de hoy, en el proceso electoral federal en curso, estima siguen afectando su pretensión política presente como candidata a una diputación federal por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2023-2024.

Por otra parte, es necesario reflexionar que cuando en los medios se utiliza una retórica sexista y estereotipos de género para referirse a las candidatas, dañan la percepción que los votantes tienen de ellas en dimensiones como de *confiabilidad, efectividad, fortaleza, experiencia y/o calificación*; desciende su posicionamiento en las encuestas, y decrece la intención de voto hacia ellas y, de manera inversamente proporcional, los comentarios negativos que se realizan aduciendo al cargo por el que se contiene, aumentan.<sup>33</sup>

Bajo una apariencia del buen derecho, continuando el análisis contextual, se advierte, preliminarmente, una afectación desproporcionada de la denunciante por su calidad de mujer, atento a las siguientes consideraciones:

1. Las notas exponen su trato diferenciado, ya que, si bien se informa de su aspiración política a lo largo del tiempo o trayectoria pública, textualmente se le trata como escort y gráficamente o en fotos, se expone su cuerpo con poca ropa, que permite ver aparentemente el cuerpo semidesnudo de la denunciante, lo cual **no tiene relación contextual con sus aspiraciones políticas** pasadas o presentes.

<sup>32</sup> <https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

<sup>33</sup> Celinda Lake, Alysia Snell, Cate Gormley y Flora Lethbridge-Cejku, A Simulation of the Impact of Sexism in Campaigns, Lake Research Partners, Berkeley, 2010. Citado en García Beaudoux, Virginia, D'Adamo, Orlando y Gavensly, Marina (2018). Una Tipología de los Sesgos y Estereotipos de Género en la Cobertura Periodística de las Mujeres Candidatas. Revista Mexicana de Opinión Pública, 24, pp. 113-129



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

2. Las fotografías objetivamente obtenidas del internet, **cosifican sexualmente** a la denunciante (representar o tratar a una persona como un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales; reduciéndola a un mero instrumento para el deleite sexual de otra persona), presentándola como mero objeto y desvinculándola de su candidatura -materia de la nota informativa-.
3. El material denunciado, por el dicho de la denunciante, continúa causando una afectación y perjuicio, a su imagen pública, salud mental y emocional e incluso existen repercusiones en su núcleo familiar, como lo es su madre.
4. El video existente desde hace once años, con los textos e imágenes que lo acompañan, siguen cosificando a la denunciante, pues, si bien es cierto son públicas, en su oportunidad fueron tomadas con otro fin, pero los apelativos de *escort*, *striptease*, *lencería*, *dama de compañía* y *desnuda*, son estereotipos de género que tienen como resultado desprestigiar a la quejosa y que al día de hoy continúan dando una connotación sexual a su persona, como objeto.

Con todo ello en las publicaciones referidas se da a entender que la mujer que aparece en la fotografía y el video solo es una acompañante sexual con aspiraciones políticas; lo cual le cosifica y deja de lado cualquier otra característica o cualidad que pudiera tener la entonces y ahora candidata, pues lo que se muestra de ella es su cuerpo semidesnudo o con poca ropa, lo que desvía la atención de su campaña.

En ese contexto, se resalta lo expresado por la Sala Toluca que señala que la desventaja histórica de las mujeres para acceder a un cargo se ve disminuida con actos como la emisión de la publicación denunciada, dado que, **cualquier acto o manifestación que las ponga en situación de vulnerabilidad ante la opinión pública, constituye un impacto significativo en sus aspiraciones político-electorales**. Incluso, denigrar a una mujer a través de medios de comunicación masiva como lo son las redes sociales, la pone en mayor desventaja ante la opinión de la sociedad, lo que podría mermar su posibilidad de ser competitiva al participar como candidata a un cargo de elección popular o para ostentar otro cargo partidista.<sup>34</sup>

Al respecto, es importante resaltar que si bien es cierto la publicación del video y las notas periodísticas denunciadas se realizaron desde los años de dos mil trece y dos mil dieciocho, durante el desarrollo de los procesos electorales locales en Zacatecas, los efectos y consecuencias nocivas en materia de violencia política en razón de

<sup>34</sup> PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES.SU IMPACTO DIFERENCIADO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.- ST-JDC-0046/2021.- Actora: Silvia Alejandre Maravilla; Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; 08 de abril



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

género se siguen actualizando en el tiempo pues son de **tracto sucesivo**, por lo que resulta imprescindible suspender de manera inmediata su difusión.

Eso lo sustenta el criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, que consideró que los asuntos vinculados principalmente con violencia política contra las mujeres en razón de género se consideran de tracto sucesivo, al trascender sus afectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto.

Esto es, la afectación a las mujeres en el disfrute de sus derechos político-electorales libres de violencia, tiende a ser continuo (de tracto sucesivo), derivado de que se sustenta en violencias estructurales y culturales menos perceptibles a simple vista, por lo que no debe circunscribirse únicamente en acciones u omisiones directas, dando eficacia al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al toma en cuenta desigualdades y vulnerabilidad de género en la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>35</sup>

Reconociendo que se está ante un escenario complejo y delicado que requiere la intervención de esta autoridad electoral nacional, se estima necesario, razonable y proporcional, **dictar procedentes** las medidas cautelares solicitadas, a fin de otorgar una verdadera protección y garantía de los valores, principios y derechos que están en juego y evitar la repetición o continuación de actos que pudieran ser lesivos.

Similar pronunciamiento cautelar adoptó esta Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión pasada de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo número **ACQyD-INE-31/2022**.

Como se evidenció, el análisis preliminar de las publicaciones muestra que su contenido podría configurar expresiones lesivas de la dignidad de la denunciante, pues excede el auténtico ejercicio de la libertad de expresión y/o de una crítica severa, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

Los comentarios corresponden a una **violencia sexual**, ya que cosifican a la denunciante al proyectarla como escort, lo cual puede ser considerado como discriminación sexista, debido a que minimiza y anula la capacidad de la mujer para ejercer un puesto político, colocándola como objeto sexual.

<sup>35</sup> VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LOS ASUNTOS VINCULADOS CON LA MISMA SON DE TRACTO SUCESIVO. Juicios Electorales y Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.- SX-JE-139/2020, SX-JE-140/2020 y SX-JDC-402/2020.- 21 de enero de 2021.- Unanimidad de votos.- Págs. 80-81.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

También se constituye **violencia simbólica** en contra de la quejosa, considerada ésta, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, por mencionar algunos.

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”*

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.

Continuando con la óptica una óptica preliminar, el contenido de las publicaciones analizadas también constituye **violencia psicológica**, pues mediante la misma se insulta, descalifica, cosifica, minimiza y desprestigia a la mujer mediante mensajes que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúa las capacidades de la denunciante para ejercer un puesto político reduciéndola a un objeto sexual.

Mediante los mensajes analizados se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que este se dirige a cosificarla y poner en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo de elección popular, dejando de lado su trayectoria, fuerza social o política, propuestas de campaña, plataforma política, enfocándose únicamente en su físico, situación que escapa del debate público siendo temas de la vida íntima y privada de la candidata y protegidas constitucionalmente.

Lo anterior, tomando en consideración que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como las señaladas, podría **invisibilizar** la violencia política, obstaculizando la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

Por su parte, la **violencia mediática**<sup>36</sup>, la entendemos como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

En ese sentido, las partes denunciadas y/o quienes resulten responsables de ellas, existen digitalmente en la internet como medios de comunicación que realizan pronunciamientos y exhibe elementos fotográficos sacados del contexto original en que se generaron para atribuir, descalificar desmedidamente y transgredir aspectos personales y públicos de la denunciante, sin una razón justificada.

Abona a esta conclusión preliminar, el test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF **21/2018**, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*<sup>37</sup>, conforme a lo siguiente:

- Ocurre en el **ejercicio de derechos político-electorales** de la quejosa, pues se trata de una mujer con registro como **candidata** a diputada federal plurinominal en el proceso electoral federal en curso y, a decir de la propia denunciante, al **actualizarse** en el período de campaña **se consideran de tracto sucesivo**, pues siguen causando daños a su dignidad y a su derecho de vivir una vida libre de violencia.
- A partir de lo manifestado por la denunciante y de las diligencias preliminares de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se advierte que fueron perpetrados por diversos **medios de comunicación** a través de internet, pues se trata de tres páginas de noticias y un video en *YouTube: narrativanews.com, plataformadistritocero, lanetanoticias.com* e *InformanteAnon* en *YouTube*.
- Las publicaciones denunciadas, preliminarmente actualizan violencias de tipo **sexual, psicológica, mediática y simbólica** en perjuicio de la denunciante, ya que, mediante la utilización de expresiones sutiles, otras severas y explícitas y, estereotipos y roles de género, su cosificación y sexualización, puede resultar la merma en sus aspiraciones políticas y aspectos personales íntimos como mujer, lo que podría afectarla psicológicamente por enfrentar una carga emocional sobre temas que pueden trascender y afectar su vida privada.

<sup>36</sup> Artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>37</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

- En consecuencia, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el material denunciado estaría **menoscabando, disminuyendo o haciendo menos el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales** de la quejosa -en las vertientes de participación política y voto pasivo libres de violencia- al desconocerse sus capacidades como mujer para contender y acceder a un cargo público, descontextualizando aspectos de su vida privada y cosificándola sexualmente al grado de desvincularla con el aparente motivo de cada nota, negándole atributos para contender a un cargo de elección popular, lo cual, por el dicho de la propia denunciante tendría consecuencias en su imagen pública, salud mental y emocional en ella y en su núcleo familiar.
- Las publicaciones denunciadas estarían sustentadas en **elementos de género**, específicamente dirigidas a la denunciante por **el hecho de ser mujer**, teniendo el resultado de mostrar o vender su físico, de objetivarla y sexualizarla, invisibilizando su trabajo social o trayectoria política, cuestionando sus posibilidades de obtener un cargo de elección popular con base en aspectos personales, reforzándose la idea errónea de que ella, como mujer, debe cumplir los roles socialmente preasignados.

Lo anterior, se robustece con los siguientes criterios:

**REDES SOCIALES. LAS PUBLICACIONES NO DEBEN CONTENER EXPRESIONES BASADAS EN ELEMENTOS DE GÉNERO.** *El contenido de las publicaciones en redes sociales, es decir, los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social dentro del contexto de un proceso electoral no deben contener expresiones basadas en elementos de género y/o estereotipos de género sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales que tengan como objetivo demeritar la capacidad política de las mujeres; sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho de libertad de expresión, ya que el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral. Procedimiento especial sancionador. – SRE-PSD-93/2018.- Nayeli Salvatori Bojalil. - 26 de junio de 2018.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 5- 17.*

**DEBATE POLÍTICO ELECTORAL. LAS EXPRESIONES DENTRO Y FUERA DEL MISMO NO DEBEN TENER ELEMENTOS BASADOS EN ESTEREOTIPOS NI PREJUICIOS DE GÉNERO.** *Las expresiones basadas en elementos de género*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

*mediante la utilización de apodosos cargados de prejuicios y estereotipos que materializan una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda electoral por expresiones dirigidas por ser mujer, no forman parte del debate político electoral, pues dichas expresiones e ideas tienen una connotación sexista y excluyente, derivadas de convencionalismos sociales contruidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestaron en una comunidad, las cuales estigmatizaron las formas de ser y actuar de mujeres y hombres con la intención de dañar de manera despectiva y discriminatoria a las mujeres. Por tanto, las expresiones dentro y fuera del debate político no deben tener elementos basados en estereotipos ni prejuicios de género, que se traducen en violencia política por razón de género. Procedimiento especial sancionador. – SRE-PSD-123/2018.- Beatriz Mojica Morga. - 5 de julio de 2018.- Mayoría de 2 votos. - Págs. 12- 17.*

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FOMENTAR UNA IMAGEN EQUILIBRADA Y NO ESTEREOTIPADA DE TODAS LAS MUJERES QUE PARTICIPEN EN LA VIDA PÚBLICA Y POLÍTICA.** *La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Así, existen publicaciones inválidas por ejercer violencia política por razón de género, y que en ocasiones tienen sustento en las propias directrices trazadas por periodistas, que recuerdan, que las noticias “machistas” son solo la punta del iceberg de todas las violencias que sufren las mujeres. La “base” de ese gran bloque de hielo se construye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres. Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo “políticamente 25 correcto”, sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque la lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar. De modo que velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, en la cual los medios de comunicación, como grandes distribuidores y concentradores de poder, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada. El Colegio de Periodistas y el Programa de Libertad de Expresión del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, acepta que, los medios de comunicación no son responsables de todo lo que sucede y tampoco depende de ellos cambiar las cosas, pero sí hay dimensiones en las cuales ejercen influencia y pueden actuar con mayor responsabilidad y compromiso. Esto habla de un periodismo que reconoce de manera responsable su rol activo en la construcción de la realidad. Desmontar las rutinas*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-279/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024  
Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024  
UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024

*periodísticas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una resistencia porque quien publica e incluso quien lee puede considerar “graciosas” e inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las expresiones sexistas y usar un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres. De ahí la importancia de incluir un “filtro” de género; esto es, sensibilizar a los y las periodistas y a los medios de comunicación en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad. Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC-108/2018.- Magaly Fregoso Ortiz. - 25 de mayo de 2018. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 35-37.*

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** en los términos siguientes:

1. Se ordena a **narrativanews.com** que, de manera inmediata y en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente, retire la publicación y comentarios contenidos en la siguiente liga web:  
<https://narrativanews.com/nacional/candidata-exhibida-lenceria-va-pt>
2. Se ordena a **plataformadistritocero.blogspot.com** que, de manera inmediata y en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente, retire la publicación y comentarios contenidos en la siguiente liga web:  
<http://plataformadistritocero.blogspot.com/2013/03/se-defiende-candidata-diputada-del-pan.html?m=1>
3. Se ordena a **lanetanoticias.com** que, de manera inmediata y en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente, retire la publicación y comentarios contenidos en la siguiente liga web:  
<https://lanetanoticias.com/estados/exmodelo-de-lenceria-se-lanza-para-ser-candidata-a-diputada-del-pt/amp/>
4. Se ordena a **@InformanteAnon**, usuario en YouTube, que de manera inmediata y en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente, retire la publicación y comentarios contenidos en la siguiente liga web:  
<https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=b1QS8WlhVmc>
5. Se vincula a **Google LLC** a coadyuvar en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de las presentes medidas cautelares, respecto del servicio de YouTube.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

6. Se ordena a **Google LLC** que en su servicio de búsquedas o “*Buscador Google*” se supriman de los resultados las ligas web a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 de este acuerdo de medidas cautelares.

Una vez cumplido lo ordenado, deberán informar de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, debiendo acompañar testigos veraces de documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, pudiendo remitirlos en un primer momento y, para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones fernanda.romo@ine.mx, carlos.ortizm@ine.mx y milena.arellanes@ine.mx; sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio “C”, planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México..

Finalmente, y, con fundamento en lo que dispone el artículo 41, numeral 1, fracción III del RQyDVPG, se **APERCIBE** a las personas jurídicas responsables y/o vinculadas, de que, ante la inobservancia al cumplimiento del presente acuerdo, la UTCE podrá imponer alguna de las medidas de apremio que dispone el artículo 17 del precitado reglamento.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 37, 38, 40 y 41 del RQyDVPG, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, por las razones establecidas en el considerando **QUINTO, INCISO B)** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se ordena a **narrativanews.com**, **plataformadistritocero.blog**, **spot.com**, **lanetanoticias.com**, **@InformanteAnon** y **Google LLC** el cumplimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE-279/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/941/PEF/1332/2024**  
**Y ACUMULADOS UT/SCG/PE/GYAA/CG/942/PEF/1333/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/943/PEF/1334/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/945/PEF/1336/2024**  
**UT/SCG/PE/GYAA/CG/946/PEF/1337/2024**

del presente acuerdo como corresponda, conforme a los numerales **1, 2, 3, 4 y 6 del INCISO B)**, considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

**TERCERO.** En términos del numeral **5 del INCISO B)**, considerando **QUINTO** del presente acuerdo, se vincula a **Google LLC** a coadyuvar en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral **4** de las presentes medidas cautelares.

**CUARTO.** Debido a lo ordenado en los puntos de acuerdo **SEGUNDO** y **TERCERO**, las partes involucradas deberán informar del cumplimiento dado, por conducto de los medios señalados, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, debiendo acompañar los testigos veraces de documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones.

**QUINTO.** Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias para notificar la presente determinación.

**SEXTO.** En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de junio dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral